2.3 Características analíticas: El azafrán debe cumplir las especificaciones físico-químicas siguientes:

Parámetros	Mínimo	Máximo
Humedad y materias volátiles a 100-105 °C en % peso	–	15
Cenizas totales % sobre materia seca	5	8
Cenizas insolubles en ClH % sobre «materia seca»	–	2
Extracto etéreo % sobre «materia seca»	3,5	14,5
Poder Colorante $E^{1\%}_{1cm}$ a 440 milímetros:		
Azafrán Mancha	180	–
Azafrán Río	150	–
Azafrán Sierra	110	–
Azafrán Standard	130	–
Azafrán Coupé	190	–

El azafrán molido debe cumplir las mismas especificaciones que las del tipo del cual provenga, excepto la humedad, que deberá ser inferior al 8 por 100.

3. *Disposiciones relativas a la presentación:*

3.1 Homogeneidad: El contenido de cada envase deberá ser homogéneo, compuesto por azafrán de mismo tipo, origen y cosecha.

Los envases de cada partida deberán ser uniformes en cuanto a sus características, contenido y peso, debiendo ser la parte visible representativa del conjunto.

3.2 Acondicionamiento: El azafrán se acondicionará de forma que quede convenientemente protegido.

Se presentará en envases nuevos, limpios, de materiales autorizados y que no alteren las características del producto o transmitan olores o sabores extraños.

En el caso de presentar menciones impresas, estas serán indelebles e inocuas, y nunca figurarán en la cara interna del envase, evitando el contacto con el producto.

El cierre de los envases será el adecuado para evitar adiciones de materias extrañas o alteraciones del producto.

Los envases irán embalados de forma conveniente para garantizar su integridad.

4. *Disposiciones relativas al etiquetado y rotulación:*

El etiquetado se realizará con caracteres suficientemente claros, legibles e indelebles, al menos en el idioma oficial del Estado español o el del país de destino.

La información del etiquetado deberá constar obligatoriamente de las siguientes especificaciones.

4.1 Denominación del producto: «Azafrán», siendo obligatoria la indicación del tipo comercial.

4.2 Contenido neto: Se indicará en gramos. En el caso específico de las carteritas, deberá figurar el número de hebras y contenido neto en el embalaje que las contiene.

4.3 Fecha de duración mínima: Irá precedido por la leyenda «consumir preferentemente antes de...».

4.4 Identificación de la Empresa: Nombre o razón social o denominación del envasador, exportador o importador y, en todo caso, su domicilio.

4.5 Rotulación: En los rótulos de los embalajes se harán constar los puntos 4.1 y 4.4, así como el número y contenido neto de los envases.

16643 *ORDEN de 30 de junio de 1988 por la que se modifica parcialmente el sistema de aportación a los Servicios Periféricos del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio, sobre regulación del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, en la actualidad Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, en función de lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, determinó en su artículo 16.3, que los gastos de inversión y funcionamiento de los Servicios Periféricos del Centro, relativos a la gestión e inspección de los Tributos Inmobiliarios se habrían de satisfacer a partes iguales por el Estado y los Ayuntamientos, pudiendo extinguirse, previo requerimiento, las obligaciones respectivas por compensación y retención de pagos debidos, incluidos los procedentes del Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de abril de 1986 estableció, en sus apartados 4 al 11, la operativa para hacer efectiva la aportación de los Ayuntamientos para costear los expresados gastos de los Servicios Periféricos del Centro.

La experiencia tenida desde entonces y el hecho de que la recaudación de los tributos locales de carácter real haya sufrido alteraciones por aplicación de lo dispuesto en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, aconsejan introducir, por lo que respecta al ejercicio actual, ciertas modificaciones en la operativa indicada que la agilice y simplifique en aras a garantizar el adecuado desenvolvimiento de los repetidos Servicios Periféricos.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.–Las Gerencias Territoriales, en su calidad de órganos periféricos ejecutivos del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, comunicarán a aquellos Ayuntamientos que, en 1988, no recauden las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana a través del Estado, las cantidades que, según lo señalado en el número 7 de la Orden de 24 de abril de 1986, han de aportar en efectivo para atender a los gastos de inversión y funcionamiento de los Servicios Periféricos del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria por el ejercicio 1988. Los Ayuntamientos deberán efectuar el ingreso de las correspondientes cantidades en un plazo de quince días.

Segundo.–De no efectuarse el ingreso en el plazo indicado, el cobro de la deuda se realizará, por compensación, a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, a cuyo efecto la Gerencia Territorial comunicará a la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, mediante certificación, los Ayuntamientos que no hayan realizado el ingreso y las cantidades adeudadas. Estas certificaciones serán posteriormente trasladadas por la expresada Dirección General a la de Coordinación con las Haciendas Territoriales que, como Organo gestor del Fondo, procederá, en una o más veces, a practicar las retenciones oportunas en las cantidades que se libren a favor de los Ayuntamientos afectados.

Tercero.–Queda modificada en el sentido expuesto y, en lo que respecta al ejercicio 1988, la Orden de 24 de abril de 1986, apartados 10 y 11, sobre régimen económico del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

Cuarto.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16644 *REAL DECRETO 678/1988, de 1 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Salamanca.*

Por Real Decreto 1248/1985, de 29 de mayo, fueron aprobados los Estatutos de la Universidad de Salamanca y completados posteriormente por las normas contenidas en el Real Decreto 276/1986, de 10 de enero.

Iniciado el proceso de reforma de dichos Estatutos previsto en su título X, este proceso culminó el 22 de febrero de 1988 al obtener el texto alternativo de Estatutos el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Claustro de la Universidad de Salamanca, reunido en sesión extraordinaria.

La Ley Orgánica de Reforma Universitaria establece en el artículo 12 que la aprobación de los Estatutos universitarios se realizará en función de su concordancia con la misma Ley. Por ello, y a fin de garantizar la autonomía de las Universidades, se ha hecho uso del artículo 24 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, solicitando del supremo órgano consultivo del Gobierno un dictamen facultativo sobre la legalidad de los citados Estatutos.

De acuerdo con el Consejo de Estado, el Gobierno entiende que, si bien los Estatutos universitarios son normas emanadas de una potestad autonómica de autoordenación, resulta obvio que deben respetar el bloque de legalidad, por lo que, en caso de conculcación de ésta, deben realizarse los ajustes necesarios entre el contenido de los Estatutos elaborados y el ordenamiento que sirve de parámetro de su legalidad.